VENTA DE EJEMPLARES EN LA ADMINISTRACIÓN

# Boletin



FRANQUEO CONCERTADO

# 

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

#### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre con tratación de los servicios provinciales y municipales JAB dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios rèciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejempler en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

# GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 96

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta capital han sido declarados prófugos los mozos del reemplazo de 1954 que se citan en la siguiente relación:

Almoguera.—Pedro Polo Abello, hijo de Dámaso

y Martina.

Baides.—José Murcia Catalán, hijo de Juan José y Marcelina.

Budia, - Benito Florián de las Heras, hijo de Gregono y Justa.

Driebes.—Esteban Blas García, hijo de Pascual y

Aniceta.

Guadalajara. — Andrés Benito López, hijo de José y y Patrocinio; Rogelio Falcini Fortalo, de Carlos y Clementa; Antonio J. Fernández For, de Antonio y Josefa; Albino Guillén Sopeña, de X y X; Pedro Isidro del Castillo, de Francisco y María; Avelín López Gascón Aracas, de Jesús y Julia; Jesús Martínez González, de X y X; Pedro Minguez Perucha, de Vicente y Francisca; Fermin del Olmo Viejo, de X y X; Isidro J. Osorio Ruiz, de Teodoro y Vicenta; Francisco Ramírez de la Guardia, de José y Elvira; Julian Rodríguez Fragua, de Julian y Elisa; Carlos D. de la Torre Gómez, de Luis e Isabel; Antonio Weis Doerr, de X y X.

Guijosa.—Claudio Máximo Loza Gonzalo, hijo de

Telesforo y Dionisia.

Huertapelayo. - Eloy Herraiz Herraiz, hijo de Marcelino y Valentina.

Luzón.—Arturo Gallardo del Cerro, hijo de Antonio

y Alejandra. Molina de Aragón.—Pablo Agustín Ato, hijo de Ruperto y María; Dionisio Antonio García López, de Julián y María.

Mondéjar. - Ramón Muñoz Gonzalo, hijo de Lisardo

y María.

Pareja. - Francisco Herrero Gil, hijo de Antonio y Dolores.

Riba de Santiuste.—Teófilo Herrero Ramírez, hijo

de Santiago y Luz. Sacedón.—Angel Marco Díaz, hijo de Mariano y Rosario.

Selas.—Lucio Nobella Galán, hijo de Emilio y

Siguenza.—Luis Quintana Villanueva, hijo de X

y X; Luis Ruiz de León, de Celestino y Julia; Mariano Frigo Paredes, de Guillermo y Luisa.

Tortuera.—Pedro Escudero Reyes, hijo de Enrique

y Concha.

Villaescusa de Palositos.—Ricardo Montoya de Motos, hijo de Camilo y Dolores.

Yebra. — Marco Valsalobre, hijo de Francisco y Justa;

Sánchez Suárez, de Rafael y Josefa.

Copernal.—José de Lucas Simón, hijo de Juan y Antonia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, requiriendo a los señores Alcaldes, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil y demás Autoridades para que, caso de ser habidos, sean detenidos y puestos a disposición de la citada Junta, dando cuenta a este Gobierno Civil.

Guadalajara 12 de Julio de 1954.

2271

El Gobernador Civil, Miguel Moscardó Guzmán.

# Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Circular núm. 31 PARTES DE MOVIMIENTO DE HARINAS

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Circular 4-54 (publicada en los «Boletines Oficiales» de la provincia de los días 19 y 20 de Junio último), se pone en conocimiento de los fabricantes de harinas e industriales que habitualmente utilizan harina de trigo o centeno como materia prima para elaborar productos distintos de pan, que antes del día 5 del próximo mes de Agosto deberán remitir a esta Delegación el parte de movimiento de harinas que para cada uno de ellos se previene como anexo 5 de dicha Circular, en el que se reflejará el movimiento habido durante el mes de Julio y sucesivamente antes del día 5 de cada mes el parte correspondiente al mes anterior.

Los industriales panaderos de la provincia presentaran el parte correspondiente a esta clase de industria en el Ayuntamiento de su localidad el día último de cada mes y por los Ayuntamientos se remitirán los mismos a esta Delegación antes del 5 de cada mes.

Los industriales panaderos de esta capital presenta-

rán el parte en esta Delegación Provincial antes del día 5 de cada mes.

Guadalajara 14 de Julio de 1954.

El Delegado Provincial, Miguel Moscardó Guzmán.

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de junio de 1954 por la que se regula sanitariamente la campaña chacinera correspondiente a 1954-55.

Ilmo. Sr.: La exacerbación de procesos tóxicos y el incremento de casos de triquinosis sucedidos durante la presente campaña de sacrificio de ganado de cerda, e industrialización de sus carnes, por el consumo de productos de chacinería en malas condiciones sanitarias, obliga a extremar las medidas de vigilancia higiénica vigentes, por haberse comprobado que el peligro para la salud pública proviene del consumo de salazones, embutidos y fiambres elaborados con carnes procedentes de animales sacrificados sin inspección veterinaria o manipulados para su conservación, sin fiscalización sanitaria, unas veces con el fin de burlar las exacciones fiscales y otras para obtener mayores beneficios con el aprovechamiento de carnes y grasas en condiciones impropias para la alimentación.

A fin de evitar la repetición de estos hechos y haciendo uso de las atribuciones que le confieren las

bases 17 y 26 de la vigente Ley de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo si-

guiente:

- 1.º La renovación de la autorización sanitaria para elaborar salazones, embutidos, conservas cárnicas y productos de fiamorería en las industrias chacineras mayores, reglamentariamente registradas en la Dirección General de Sanidad, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados primero, tercero y cuarto de la Orden de este Ministerio de fecha 1 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 13 del mismo mes), y tendrá efectos a partir de 1 de octubre de cada año, con vigencia hasta 30 de septiembre del año siguiente, en aquellas industrias que dispongan de instalaciones frigoríficas para una perfecta maduración y conservación de las carnes y productos derivados, limitándose tal vigencia hasta el 30 de abril en aquellas otras industrias que carezcan de instalaciones frigorificas y efectúen sus labores de fabricación en ambiente natural.
- 2.º Las industrias denominadas menores, anejas a carnicerías y tocinerías que figuren igualmente registradas en la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con la Orden de este Ministerio de fecha 22 de diciembre de 1952, podrán elaborar los embutidos frescos a que les autoriza la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de noviembre de 1952 durante el período completo de 1 de octubre de cada año hasta el 30 de septiembre del año siguiente, siempre que se compruebe por el Inspector Veterinario de la industria correspondiente que funciona normalmente la cámara frigorifica de la misma, suspendiendo la elaboración cuando, por avería o falta de flúido en dicha cámara, las carnes residuales del despiece de las canales de cerda y los productos con el as elaborados, no puedan ser convenientemente refrigerados.

3.º Habiéndose comprobado que la inmensa mayoria de los accidentes ocurridos por consumo de carnes en malas condiciones son debidos a matanzas clandestinas efectuadas por particulares, carniceros y tocineros, los Veterinarios titulares intensificarán la vigilancia sanitaria en evitación de tales hechos, como preferente cometido de sus funciones.

4,° Los jamones delanteros y traseros procedentes

del sacrificio de cerdos para consumo familiar no podrán circular sin las placas sanitarias numeradas correspondientes, establecidas en la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1945 y concordantes, que serán distribuídas precisamente por las Jefaturas provinciales de buídas precisamente por las Jefaturas provinciales de placas sanitarias serán aplicadas personalmente por los respectivos Veterinarios titulares después de realizado el obligado reconocimiento sanitario de las reses de cerda y sus canales, consignándose en el certificado acreditativo del servicio realizado la numeración de las placas colocadas en las piezas de referencia.

5.° Los jamones delanteros y traseros y las hojas de tocino y panceta, elaborados en las industrias chacineras mayores, serán marcados a fuego, en fresco, en presencia del Inspector Veterinario de las mismas, con un hierro al rojo, según modelo aprobado por la Dirección General de Sanidad, aplicado visiblemente en la porción de piel que lo recubre, a los fines de garantizar su procedencia y perfectas condiciones para el consumo, sustituyendo con ello la aplicación de placas sanimo, sustituyendo con ello la aplicación de placas sanimo.

tarias, preceptiva en temporadas anteriores.

6.º Para evitar confusionismo entre los consumidores de productos cárnicos, queda prohibida la aplicación a los embutidos de marchamos metálicos de toda índole que no sean el aprobado por la Dirección General de Sanidad en Circular de 21 de julio de 1952 como garantía de las buenas condiciones de los productos.

Los industriales que tuvieren establecida la colocación en los embutidos de su propia fabricación de marcas o etiquetas con referencias comerciales o propaganda de los productos elaborados, utilizarán al afecto discos de material plástico o cartón endurecido y etiquetas de papel impermeabilizado con las indicacio-

nes que estimen convenientes.

7.º Los marchamos, placas y marcas sanitarias que acreditan la procedencia y buenas condiciones para el consumo de las conservas y preparados cárnicos, serán exigidos con la mayor rigurosidad por las Autoridades gubernativas, sanitarias y de abastos, siendo decomisadas todas las partidas que circulen sin tales requisitos, o aparezcan aplicados marchamos y placas sanitarias con los plomos sin remachar, y las marcas a fuego confusas o superpuestas de tal modo que no sea posible

una correcta identificación.

8.º Los Inspectores Veterinarios de las industrias chacineras y los Interventores sanitarios en almacenes de productos cárnicos al por mayor serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto sobre aplicación de marchamos, placas y marcas a fuego en los productos fabricados y almacenados en las industrias a su cargo. A estos efectos no extenderán guías de circulación sin haber comprobado personalmente la correcta aplicación de dichos marchamos, placas y marcas sanitarias, prohibiendo la entrada en fábrica o almacén de jamones frescos o curados procedentes de matanzas para consumo familiar que no lleven la placa sanitaria colocada por el Veterinario titular que hizo el reconocimiento y cuya numeración figurará consignada al dorso de las guías de procedencia y circulación y reseñada igualmente en la matriz de las mismas que queda en poder del facultativo expedidor; la reseña en la matriz de la guia de origen será confirmada por el Veterinario titular que la expide, consignando en el anverso y antes de su firma la frase «numeración reseñada en la matriz de esta guia».

9.º Las conservas cárnicas y productos de chacinería enlatados llevarán troquelada en las tapas de los
envases la fecha de elaboración, según dispone la Orden
envases la fecha de elaboración, según dispone la Orden
del Ministerio de Industria de 21 de diciembre de 1943,
del Ministerio de la industria productora, número de rerazón social de la industria productora, número de registro en la Dirección General de Sanidad y localidad
de residencia

de residencia.

Las mencionadas conservas cárnicas y productos de chacinería enlatados que sean destinados a la exportación, además de los datos antes mencionados, troqueción, además de los datos antes mencionados,

larán un recuadro con la leyenda en inglés que figura a continuación:

#### SPAIN INSPECTED N.° .....

#### MINISTRY OF INTERIOR SERVICE OF VETERINARY HEALTH

en el que figurará el número de inscripción en la Di-

rección General de Sanidad.

10. En lo sucesivo y con carácter general, las industrias chacineras elaborarán sus salazones, embutidos, fiambres y conservas con carnes procedentes de reses sacrificadas en los Mataderos industriales propios, si los tuvieren autorizados, o en los Mataderos Municipales de las localidades respectivas con destino a la industrialización. En este último caso, los Veterinarios titulares de servicio en los Mataderos Municipales expedirán una guía sanitaria de salida, en la que consten los kilos y los sellos que identifiquen cada canal para su comprobación por el Inspector Veterinario de la industria respectiva a la entrada de aquéllas en la misma.

11. Las industrias cárnicas que por razones económicas o de especialización necesiten carnes selectas de ganado vacuno o de cerda, frescas, refrigeradas o congeladas procedentes de ganado sacrificado en Mataderos frigoríficos industriales o municipales situados fuera de la localidad donde se halle instalada la fábrica de chacinería o conservera, podrán ser autorizadas para adquirir dichas carnes en la localidad donde se efectuó el sacrificio, o en la de destino, una vez transportada.

Para garantizar la procedencia legal de dichas carnes y evitar el uso de carnes clandestinas, dicha autorización quedará sujeta a las siguientes normas sanita-

rias:

a) Solicitud a la Jefatura Provincial de Sanidad manifestando las Empresas y lugares donde deseen adquirir las carnes selectas, acompañando a la instancia un certificado del Inspector Veterinario de la industria que acredite la necesidad y conveniencia para la industria solicitante de adquirir carnes de vacuno y de cerda procedentes de sacrificios de ganado efectuados fuera del Matadero propio o del Municipal de la población de su residencia.

b) Tramitación de la solicitud por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria comprobando las razones que alega la Empresa correspondiente para adquirir carnes foráneas, y las garantías sanitarias que ofrecen

las que se pretende adquirir.

c) El expediente será elevado a la Dirección General de Sanidad, que resolverá en cada caso, concediendo, si procediere, la autorización sanitaria interesada para adquirir el tipo de piezas cárnicas que se solicita y lijando la vigilancia que convenga ejercer tanto en origen como durante el transporte de las mismas.

Dicha autorización lleva implícito el reconocimiento sanitario de las carnes a la entrada en la industria por el Inspector Veterinario de la misma, recabando los antecedentes sanitarios correspondientes y efectuando, si lo estimara necesario, comprobaciones de inspección

y análisis.

12. Las carnicerías, salchicherías y tocinerías que deseen disfrutar de la autorización sanitaria para elaboración de salchichas y embutidos frescos, deberán solicitar la apertura de industria chacinera menor en el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del mismo de 13 de noviembre de 1952. Con la certificación de apertura citada será concedida la autorización sanitaria si el establecimiento reúne las condiciones previstas en la Orden de este Ministerio de 22 de diciembre de 1952.

Las salchichas y embutidos frescos elaborados al amparo de la autorización anterior lo serán con los residuos del despiece en el propio establecimiento de las

canales de cerdos que sacrifiquen para su venta diaria al detall y en fresco, picados y embutidos con tocino y las especias correspondientes, según previene la citada Orden del Ministerio de Agricultura.

13. Los embutidos elaborados por las industrias chacineras menores no podrán ser objeto de comercio fuera del propio establecimiento y llevarán un marchamo sanitario de cartón con el número de la industria y la

leyenda: «consumo local-puro».

Serán considerados como productos de fabricación clandestina y objeto de decomiso subsiguiente los elaborados en carnicerías, salchicherías o tocinerías que no estén en posesión de las correspondientes autorizaciones concedidas con arreglo a las citadas disposicio-

nes de este Ministerio y del de Agricultura.

14. La autorización sanitaria para elaboración de salchichas y embutidos frescos a que hacen referencia los apartados anteriores será renovada anualmente por la Dirección General de Sanidad, previa visita efectuada por los Inspectores Provinciales de Sanidad Veterinaria respectivos, durante los meses de julio y agosto de cada año, y su régimen de vigilancia higiénica será igualmente regulado por lo establecido en la repetida Orden de este Ministerio

15. Aceptada como práctica tradicionel en el medio rural español la matanza de cerdos con destino al consumo familiar, se mantienen en todo su vigor las disposiciones de este Ministerio de fechas 29 de mayo de 1945, 21 de noviembre de 1945, 9 de septiembre de 1946 y 31 de julio de 1951, tanto en lo que se refiere a los requisitos sanitarios que la regulan como a los emolumentos que por la práctica del servicio de reconocimiento de los cerdos y sus canales vienen percibiendo

los Veterinarios titulares.

En aquellos partidos veterinarios mancomunados de población muy diseminada donde no sea posible la realización por el Veterinario titular del triple reconocimiento a que se alude en la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1946, por la Jefatura Provincial de Sanidad, a propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, se organizará el servicio de tal modo que inexcusablemente se practiquen el examen micrográfico de las carnes en investigación de parasitosis transmisibles y colocación de las placas sanitarias reglamentarias a los jamones. Estas circunstacias serán tenidas en cuenta en la Ordenanza Municipal que para el régimen local de la Sanidad Veterinaria habran de establecer los Municipios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de fecha 27 de noviembre de 1953.

Habida cuenta de que este tipo de matanza se halla autorizado con el fin de satisfacer las necesidades familiares de consumo, los Alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos adecuado a cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que las rebasen con el indudable objeto de servir para comercio clan-

destino de carnes y preparados cárnicos.

16. Para el aprovechamiento de los residuos de carne del despiece de las canales de ganado vacuno en las tablajerías y carnicerías con cámara frigorifica, de acuerdo con lo informado por la Comisaría General de Abastecimientos, se autoriza la elaboración de carne picada, sin mezcla con la de cualquier otra especie animal y condimentada con focino en la proporción máxima del 20 por 100 y no rebasando el 2 por 100 de sal y especias.

La carne picada será elaborada con arreglo a las necesidades del despacho diario, sin ser conservada de un día para otro y expendida exclusivamente en el pro-

pio establecimiento preparador.

17. Las tablajerías de carne de caballo establecidas con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 22 de julio de 1946 podrán asimismo elaborar carne picada con los residuos de las canales de equinos en las condiciones que para la carne de vacuno se previene en el apartado anterior.

- 18. El incumplimiento de las normas establecidas en las disposiciones que regulan la policía sanitaria de las industrias cárnicas y la circulación y comercio indebido de carnes frescas y conservadas será sancionado en lo sucesivo con arreglo a la calificación que se menciona seguidamente:
- a) El sacrificio clandestino de animales burlando la inspección sanitaria de las carnes y la utilización de éstas para el abasto público o para preparación de productos cárnicos será calificado como delito contra la salud pública, con denuncia a los Tribunales de Justicia sin perjuicio de las sanciones gubernativas que en cada caso procedieren.
- b) La expendición para el abasto público de carnes en mal estado de conservación y su utilización, al margen de la intervención sanitaria correspondiente en la elaboración de productos cárnicos por las industrias chacineras de todas clases, será igualmente calificada como delito contra la salud pública con denuncia a los Tribunales de Justicia, clausura inmediata del establecimiento y demás sanciones gubernativas que procedieran.
- c) El mezclar a las carnes picadas y a los preparados cárnicos carnes de especies domésticas no autorizadas, pero procedentes de animales reconocidos sanitariamente y en buenas condiciones de consumo será considerado como «infracción sanitaria en busca de mayor lucro» y sancionado con 5.000 pesetas de multa la primera vez e igual sanción económica y clausura del establecimiento en caso de reincidencia.
- d) Las carnes y productos cárnicos que circulen sin guía de procedencia o sin los marchamos, placas y marcas sanitarias que garantizan sus buenas condiciones para el consumo, serán decomisadas y puestas a disposición de los Gobernadores civiles para su distribución a establecimientos de Beneficencia previo el análisis correspondiente, que se efectuará en los Institutos Provinciales de Sanidad en determinación de sus buenas condiciones higiénicas.
- 19. Se prorrogan para la temporada 1954-55 los nombramientos de Inspectores Veterinarios que vienen desempeñando sus funciones en Mataderos industriales e industrias chacineras quedando, no obstante, autorizada la Dirección General de Sanidad para proceder a una revisión y reajuste de nombramientos cuando concurran las siguientes circunstancias:
- a) Localidades donde con motivo de concursos de traslado u otras causas dejen de prestar servicio activo los Veterinarios titulares que tuvieran a su cargo la inspección sanitaria de las industrias chacineras allí establecidas.
- b) Con ocasión de vacantes que puedan producirse en el transcurso de la campaña.
- c) En caso de expediente disciplinario al Inspector Veterinario de la industria que lleve consigo la suspensión o cese definitivo en sus funciones.
- d) Cuando el número de industrias existentes en una localidad o su capacidad de producción rebase las posibilidades de una eficiente prestación del servicio por los Veterinarios titulares.

Los nombramientos que de acuerdo con esta autorización se hagan por la Dirección General de Sanidad lo serán reconociendo como preferentes los Veterinarios titulares que se hallen en posesión de méritos sanitarios oficialmente reconocidos.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento, debido cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos.

Madrid, 21 de junio de 1954.—Por delegación, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad:

# Servicio de Concentración Parcelaria

# Comisión Local de Arbancón

#### AVISO

Para conocimiento de cuantas personas puedan estar interesadas en las operaciones de concentración parcelaria de esta localidad, se hace público que en el tablón de edictos del Ayuntamiento de esta villa se halla expuesta una relación de las parcelas que han sido excluídas de concentración, con expresión de las cau. sas que concurren en cada una de ellas.

Lo que en cumplimiento de cuanto está ordenado se hace público para que, durante el plazo de quince dias, contados a partir del siguiente de que el presente aviso aparezca publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes todas las personas naturales y juridicas a cuyo particular interés afecte.

Cogolludo 14 de Julio de 1954.—El Secretario de

la Comisión Local, P. Sánchez de Miguel. (Derechos de inserción, 47'50 ptas.)

# Confederación Hidrográfica del Tajo

#### CONCESTONES

Por resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 5 de Noviembre de 1953 ha sido caducada la concesión otorgada a don José Fernández López y don César Piorno Campos en 27 de Diciembre de 1943, para aprovechar 1.500 litros de agua por segundo del río Jarama, en término municipal de Colmenar de la Sierra (Guadalajara), con destino a usos industriales, con pérdida de la fianza constituída.

Lo que se hace público por haber sido declarado

libre el tramo del río a que afecta. (A-1-F.)

Madrid, 14 de Julio de 1954.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

#### Ayuntamientos

#### **ADOBES**

De conformidad con el artículo 671 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oir reclamaciones, durante el plazo de quince días, el presupuesto extraordinario y sus anexos aprobados por esta Corporación para el pago de la traída de la luz eléctrica, más indemnización al contratista que realizó el camino vecinal Setiles-Piqueras.

Podrán presentar reclamaciones contra dicho presupuesto las personas y entidades que especifica el artículo 656 de la referida Ley, por las causas o motivos que la misma en el apartado 3.º del artículo 669 expre-

Adobes 12 de Julio de 1954.—El Alcalde, Julio samente determina. Martinez.

(Derechos de inserción, 45'00 ptas.)

### Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oir reclamaciones en los plazos que se indican:

Atanzón, los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

GUADALAJARA. -- IMPRENTA PROVINCIAL